

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00206 00

1. Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00206 DE SCOTIABANK
COLPATRIA CONTRA OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ*

*LIQUIDACION DE COSTAS: 17-08-2022. En la fecha procedo a realizar la
liquidación de costas de la siguiente forma:-*

AGENCIAS EN DERECHO

<i>Folio 23 expediente digital</i>	<i>\$5.500.000.00</i>
------------------------------------	-----------------------

NOTIFICACIONES

<i>Folio 12 expediente digital</i>	<i>\$ 8.700.00</i>
------------------------------------	--------------------

<i>Folio 16 expediente digital</i>	<i>\$ 9.600.00</i>
------------------------------------	--------------------

TOTAL:	\$5.518.300.00
---------------	-----------------------

*SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DICISIETE MIL QUINIENTOS MIL
PESOS MONEDA CORRIENTE*

La Secretaria,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

2. De la Cesión de crédito aportada obrante en los PDF 024 al 028 (carpeta 01CuadernoPrincipal), el despacho, realiza las siguientes precisiones:

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el artículo 1959 que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Ahora, el artículo 1962 ejusdem indica que *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”*

Por otra parte, en artículo 652 del Estatuto Comercial, reza *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

Así mismo, el artículo 653 ibídem indica *“Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.”*

En consecuencia, y en observancia a lo solicitado por el extremo actor (pdf. 28), se acepta la Cesión de Crédito presentada por el SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a favor de SERLEFIN S.A.S.

3. Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3956676e2f8089bad9579e38482a1de6bf4a544f5623c86bed5d14c62d308957**
Documento generado en 07/09/2022 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>